Informe Secretarial. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 14 de mayo de los corrientes, quedando bajo el radicado No 2021-00223. Sírvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, así como las establecidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020[1] por las siguientes razones:

a. Observa el Despacho que las facultades otorgadas a la apoderada de la parte demandante no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el *libelo* genitor se realizaron peticiones que no fueron contempladas en el momento de conferir la representación judicial. En tal sentido, deberá sanear dicho yerro, ajustando el poder conforme las pretensiones del líbelo genitor.
b. En cuanto a las pretensiones 5.7, 5.9 y 510, las mismas no son pretensiones. Lo mismo ocurre con la aspiración 5.11 que además contiene normas no propias de este acápite, por lo que tendrá que concretar de manera adecuada las aspiraciones.
c. Los hechos numerados 1, 2, 3, 4, 5, 9, 17 y 32 contienen varias situaciones fácticas, por lo que deberán ser replanteados o reformulados.
d. El hecho 33, no es un hecho sino apreciaciones de la apoderada.
e. En lo que respecta a la solicitud de pruebas, advierte el despacho que las documentales visibles en las páginas 8, 9, 11, 23 a 39, 75, 81 a 83, 86 a 88, 98, 108, 109, 115, 116 y 119 del archivo "01.05 PRUEBA" del expediente digital no fueron relacionadas ni como prueba ni como anexo.
f. Adicional al literal anterior, las pruebas anunciadas en los numerales 1, 2, 11, 28, 31, y 32 del acápite de pruebas no fueron allegadas al plenario, lo mismo ocurre con las anunciadas con la relacionada en el ordinal 2.1.

[1] *«Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.»*

g. La documental anunciada en el numeral 29 del acápite de pruebas como *"Certificaciones de deudas con el banco AV Villas …"* y en la que se indica que se allegan en 2 folios, revisadas las diligencias la parte actora solo aportó un folio al respecto, por lo que, deberá aclarar o realizar las manifestaciones que estime pertinentes.
h. Por otra parte, deberá aclarar contra quién o quienes promueve la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, en la medida en que tanto en el poder como en el encabezado del *libelo* genitor anuncia como demandadas *"AGUAS DE BOGOTA S.A ESP, ARL MAPFRE, COLPATRIA, PROTECCION PENSIONES, NUEVA EPS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y MINISTERIO DEL TRABAJO – UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES",* sin embargo se observan que las pretensiones van dirigidas únicamente contra AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP.
i. De la reclamación administrativa, el artículo 26 del C.S.T, establece que la demanda deberá ir acompañada de "*La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.".* Así mismo, lo estipula el artículo 6 del C.P.T y la S.S[2], en ese orden de ideas, la actora debió elevar reclamación administrativa, previo a presentar la demanda con el objeto de que la misma se pronunciara sobre las pretensiones laborales aquí perseguidas, habida cuenta de la exigencia consagrada en la norma transcrita, y aportar prueba de la misma con la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.S.T y la SS, la que no se observa dentro del expediente.

En consecuencia de lo expuesto, se **INADMITE** la demanda de la referencia y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la activa para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora para que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, acredite el requisito contemplado en el inciso 4° del artículo 6°[3]del Decreto 806 de 2020, que establece: *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".*

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
JUEZ

[2] ***"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:*** *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales* ***y cualquiera otra entidad de la administración pública*** *sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*

[3] Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 22 de octubre de 2021.

Por ESTADO **N° 114** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

Dei.